

HELMER CARDOZO CARDOZO

ABOGADO

Cr. 5 #12-16 Oficina 509 Edificio Suramericana.

Teléfono 889 12 60 Celular 310 370 91 95

Correo electrónico elmer.cardozo@hotmail.com

Señor.

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CALI.

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO,
DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DECLARACION DE LA
DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

DTE: OMAIRA RODRIGUEZ CARDENAS

DDA: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERNARDO
UNIGARRO PAZMIÑO

RAD: 76001311000420210016300

HELMER CARDOZO CARDOZO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.607.922 de Cali, Abogado titulado y en Ejercicio con Tarjeta Profesional número 35.267 del Consejo Superior Judicial, en mi calidad de Apoderado Judicial de los señores **CARLOS ARTURO UNIGARRO ARROYAVE** y **BERNARDO UNIGARRO ARROYAVE**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 94'370.535 de Cali y 94'513.341 de Cali, respectivamente, mediante el presente escrito me permito descorrer el traslado de la Demanda, dando contestación a la misma de la siguiente forma:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No es cierto que la sociedad marital de hecho entre OMAIRA RODRIGUEZ CARDENAS y BERNARDO UNIGARRO PAZMIÑO, comenzó desde el 4 de marzo de 1.995, en convivencia permanente de pareja, es decir compartiendo mesa, techo y lecho, se aclara que desde 1995 hasta 2.010, fue una relación intermitente mas no permanente, durante este periodo de tiempo ocurrieron sucesos importantes con los cuales se puede afirmar y probar lo manifestado:

a) El cuidado de la salud de los padres de OMAIRA RODRIGUEZ CARDENAS, fue después de su muerte que se vino a vivir a Cali.

b) En el año 2002 CARLOS ARTURO UNIGARRO ARROYAVE, realizó un crédito al Banco Caja Social, que uso para mandar a hacer la carpintería metálica de dos (2) puertas y dos ventanas, el sobre piso del antejardín y las vigas de amarre para soportarlas de la casa donde vivía su padre BERNARDO UNIGARRO PAZMIÑO.

c) En el año 2003, la señora EDILMA ARROYAVE, madre de CARLOS ARTURO y BERNARDO UNIGARRO ARROYAVE, se trasladó del Barrio La Isla al Barrio el Jordán, por la muerte de su compañero FABIO GALVIS, fallecido el viernes santo del año 2003 y

BERNARDO UNIGARRO PAZMIÑO, le guardo a su anterior compañera EDILMA ARROYAVE, algunos bienes y enseres, que no pudo guardar en la casa que compro en el Barrio El Jordán. BERNARDO UNIGARRO PAZMIÑO, le presto a EDILMA ARROYAVE, madre de sus dos (2) hijos CARLOS ARTURO Y BERNARDO, el andén y el antejardín, durante dos (2) años, para que ella vendiera arepas en la mañana y en la noche y también él le ayudaba con aportes económicos regularmente.

d) La muerte de la abuela materna de CARLOS ARTURO Y BERNARDO, MARIA DE JESUS ARROYAVE, ocurrida el 18 de diciembre del año 2005 y de su compañero OSCAR DANIEL GARCIA CARDENAS, el 1 de enero del 2006.

e) La graduación de pregrado de CARLOS ARTURO UNIGARRO ARROYAVE, en mayo del 2005.

f) La fiesta del cumpleaños número nueve (9) en el año 2009 de MICHAEL UNIGARRO, hijo de BERNARDO UNIGARRO ARROYAVE.

g) OMAIRA RODRIGUEZ CARDENAS, visitaba la casa cada fin de mes, desde el año 1995 hasta el año 2010, porque BERNARDO UNIGARRO PAZMIÑO, le colaboraba con su mesada y con los productos que ella traía para vender y su estadía era los fines de semana de cada mes en la casa del barrio Meléndez y la casa de herencia materna del barrio Siloé.

h) La compra de la casa de CARLOS ARTURO UNIGARRO ARROYAVE, en el año 2006, la cual se habitó en octubre de ese año y el posterior nacimiento de su hija menor DANA, en el año 2007.

i) La primera comunión de la hija mayor de CARLOS ARTURO UNIGARRO ARROYAVE, DANIELA y de su sobrino MICHAEL, en diciembre del año 2009 realizada en la Universidad Santiago de Cali.

Estos hechos o momentos narrados ocurridos entre los años 2002 a 2009, son los que CARLOS ARTURO Y BERNARDO, recuerdan y tiene como prueba que la señora OMAIRA RODRIGUEZ CARDENAS, no convivía en forma permanente con su padre BERNARDO UNIGARRO PAZMIÑO, lo hacían de una forma intermitente, mas no permanente, no compartían techo, mesa y lecho como ella lo quiere hacer ver, esto ocurre a partir del año 2.010.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto que, a partir del 4 de marzo de 1.995, empezaron a compartir cama, lecho y techo, sin interrupción alguna, como lo explicamos en el hecho anterior, es a partir del año 2.010, que se organizan como compañeros permanentes, antes del 2010, la relación fue intermitente, mas no permanente es decir no existía la unión marital de hecho como lo exige la ley, por no compartir lecho, techo ni mesa.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, la unión marital de hecho se formalizo a partir del año 2.010, antes no.

AL HECHO QUINTO: Es cierto que no realizaron capitulaciones, no es cierto **que no tenían bienes muebles o inmuebles**, el señor BERNARDO UNIGARRO PAZMIÑO, ya tenía la casa que había adquirido en el año 1.980, tal como se demuestra con el certificado de tradición, la escritura pública 3.112 del 18 de diciembre de 1.980 de la Notaria Séptima de Cali, y la escritura pública 1.976 del 1 de julio de 1.999 de la Notaria Segundas de Cali, de declaración de construcción, en el año 1.989 se había pensionado. BERNARDO UNIGARRO PAZMIÑO, convivió en unión libre con EDILMA ARROYAVE, desde 1.969 hasta 1.992, prueba de esto es carta con fecha de 25 de febrero de 1998, dirigida al Dr. FRANCISCO PARRA, Servicio Médico Familiar, por medio de la cual la retira a EDILMA ARROYAVE, del servicio de salud, la cual adjuntamos como prueba. En el año 1.980, cuando el señor BERNARDO UNIGARRO PAZMIÑO, ya existía una casa de un piso construida en el lote de terreno, donde él vivía con EDILMA ARROYAVE y sus dos (2) hijos CARLOS ARTURO y BERNARDO, posteriormente en el año 1.999, realiza mejoras la casa y las protocoliza. Este es un bien propio de BERNARDO UNIGARRO PAZMIÑO, y no un bien de la sociedad.

AL HECHO SEXTO: No es cierto. Como lo explique en el hecho anterior el señor BERNARDO UNIGARRO PAZMIÑO, desde 1.980, tenía la propiedad del inmueble que pretenden hacer valer como un bien social. Lo que hace parte de los bienes sociales en la unión patrimonial de hecho, tan solo es el incremento del valor del inmueble que haya tenido a partir del año 2.010, que es cuando se formaliza la unión marital de hecho como lo exige la Ley.

Además, los avances en la construcción se hicieron con la venta de la parte que le correspondió por herencia materna a BERNARDO UNIGARRO PAZMIÑO, en una casa del Barrio Siloé en Cali, que le vendió a su hermana ELINA ETELVINA UNIGARRO, por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000,00 M/CTE). Adjuntamos el contrato de compraventa.

La disolución de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho prescribió de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 54 de 1.990, porque la demanda se presentó después de un (1) año de haber fallecido el señor BERNARDO UNIGARRO PAZMIÑO.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto. CARLOS ARTURO y BERNARDO UNIGARRO ARROYAVE, reconocen la convivencia permanente de OMAIRA RODRIGUEZ CARDENAS, con su padre desde el año 2.010, hasta la fecha de su fallecimiento, entre los años 1.995 al 2.010, había una relación intermitente e interrumpida, no de manera y pareja permanente, es decir en los 1.995 al 2.010, no compartían techo, lecho y mesa, la señora OMAIRA RODRIGUEZ CARDENAS, solo lo visitaba los fines de mes.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

A LA DEMANDA

A LA PRETENSION PRIMERA: No me opongo a que se declare que la unión marital de hecho, pero no a partir del 4 de marzo de 1.995, como se proba esta se inició en el año 2.010.

A LA PRETENSION SEGUNDA: No me opongo que se declare la sociedad patrimonial de hecho, pero con los bienes habidos a partir del año 2.010

La sociedad patrimonial de hecho prescribió de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 54 de 1.990, porque la demanda se presentó después de un (1) año de haber fallecido el señor BERNARDO UNIGARRO PAZMIÑO.

A LA PRETENSION TERCERA: No me opongo que se declare la disolución de sociedad de hecho y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho, pero con los bienes habidos a partir del año 2.010

La disolución de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho prescribió de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 54 de 1.990, porque la demanda se presentó después de un (1) año de haber fallecido el señor BERNARDO UNIGARRO PAZMIÑO.

A LA PRETENSION CUARTA: Me opongo, a la condena en costas y agencias en derecho porque se está reconociendo la existencia de la sociedad marital de hecho, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

EXCEPCION DE FONDO O DE MERITO DE PRESCRIPCION DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

Téngase como fundamento de la excepción de fondo o de mérito de prescripción de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho los siguientes argumentos:

1º. El artículo 8 de la Ley 54 de 1.990, dice: “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.”

2º. El señor BERNARDO UNIGARRO PAZMIÑO, falleció el 29 de enero de 2.020, es decir el 29 de enero de 2021, se cumplió un (1) año de su fallecimiento, la demanda se presentó el 6 de Julio de 2021, es decir habían transcurrido un (1) años cinco (5) meses y ocho (8) días de la muerte de BERNARDO UNIGARRO PAZMIÑO, es decir prescribió la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

Solicito al señor Juez, declarar en la sentencia la prescripción de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

Téngase como fundamentos de derecho El artículo 8 de la Ley 54 de 1.990.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1º El poder.

2º. Carta con fecha de 25 de febrero de 1998, dirigida al Dr. FRANCISCO PARRA, Servicio Médico Familiar.

3º. El contrato de compraventa de BERNARDO UNIGARRO PAZMIÑO a ELINA ETELVINA UNIGARRO.

4º. Seis (6) fotos con los cuales se ilustran los literales de la contestación del hecho primero de la demanda con las cuales se demuestra que no estaba presente OMARIA RODRIGUEZ CARDENAS.

5º. Foto de la primera página del certificado de tradición del inmueble y de la escritura pública 1.976 del 1 de julio de 1.999 de la Notaria Segundas de Cali.

TESTIMONIALES

Solicito al señor Juez que se tenga como testigos a las personas que señalare, quienes pueden declarar respecto de los hechos de la demanda, la contestación de la demanda, manifestaran lo que sepan y les conste respecto de la fecha de iniciación de la unión marital de hecho y demás actos y hechos de la relación como compañeros permanentes de la demandante con el señor BERNARDO UNIGARRO PAZMIÑO.

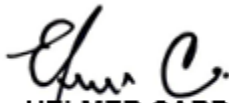
JULIO CESAR VASQUEZ UNIGARRO, identificada con la C.C. No. 16.609.925 de Cali, dirección calle 26 A #10-40, Unidad residencial Solares de Sancha mate, Cali, ALICIA ARANDA NUÑEZ identificado con la C.C. No. 25.610.636 de Piendamó.

Correo testigos carlos_unigarro@yahoo.es

El Suscrito Apoderado puede ser notificado en Cr. 5 No. 12-16 Oficina 509, Edificio Suramericana, Teléfono 889 12 60, Celular 310 370 95 95. Correo electrónico elmer.cardozo@hotmail.com

CARLOS ARTURO Y BERNARDO UNIGARRO ARROYAVE, correo carlos_unigarro@yahoo.es

Atentamente.



HELMER CARDOZO CARDOZO

C.C. No. 16'607.922 de Cali.

T.P. No.35.267 del C.S.J.